

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 26

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-05-1999

Título: POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE CUARENTENA AGROPECUARIA.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 23792

Publicada el: 10-05-1999

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Agricultura y ganadería, Alimentos y organización agrícola

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.995

Rollo: 177

Posición: 439

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 10 DE MAYO DE 1999

Nº 2372 A

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 26

(De 3 de mayo de 1999)

"POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE CUARENTENA AGROPECUARIA." PAG. 1

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 15

(De 3 de mayo de 1999)

"POR EL CUAL SE DESIGNA LA DELEGACION NACIONAL TRIPARTITA QUE PARTICIPARA EN LA 87A. REUNION DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO." PAG. 7

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 99-02

(De 19 de abril de 1999)

"DECLARAR CANCELADA EN VIRTUD DE LA EXPIRACION DEL PERIODO RESPECTIVO ESPECIFICADO EN EL CONTRATO, LA CONCESION DE LA EMPRESA VACA DE MONTE S.A." PAG. 9

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 6

(De 3 de mayo de 1999)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 15 Y 22 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 17 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1989." PAG. 11

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 26

(De 3 de mayo de 1999)

"POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS DE CUARENTENA AGROPECUARIA."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23 de 15 de Julio de 1997, Título I, artículo 10, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios que presta.

Que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha reforzado la vigilancia de los puertos, fronteras, aeropuertos, recintos aduaneros, aduanas postales y estaciones cuarentenarias nacionales, con el fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten al Sector Agropecuario.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/1.00

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que los costos de estos servicios inciden en el presupuesto de la Institución, por lo cual, se requiere establecer tarifas de cobro por la prestación de dichos servicios.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer las tarifas que deberá cobrar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, por los servicios técnicos y sanitarios que se detallan a continuación:

1. Inspección de transporte aéreo, marítimo y terrestre de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos biológicos, biotecnológicos y agroquímicos.
2. Retención, desinfección o incineración de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos para uso veterinario o agroquímicos.
3. Expedición de licencias Fito y Zoonosanitarios de Importación, exportación o en tránsito de animales y plantas, productos y subproductos de origen animal o vegetal.
4. Custodias de cargas de origen animal o vegetal.
5. Gastos que se incurran en las estaciones cuarentenarias para animales importados o las instalaciones para control interno.
6. Expedición de los certificados Fito o Zoonosanitarios.

ARTICULO SEGUNDO: Estas tarifas serán cobradas de la siguiente manera:

1. En Puertos Marítimos:

- a) QUINCE BALBOAS (B/.15.00) por barco hasta novecientos noventa y nueve toneladas de desplazamiento, en concepto de inspección.

VEINTE BALBOAS (B/.20.00) por barco de más de mil toneladas de desplazamiento, en concepto de inspección.

CINCO BALBOAS (B/.5.00) por cada sello metálico que sea necesario colocar.

- b) Retención de productos o subproductos de origen agropecuario:

TRES BALBOAS (B/.3.00) por día cuando necesiten refrigeración.

UN BALBOA (B/.1.00) por día cuando queden a temperatura ambiente.

- c) CUARENTA BALBOAS (B/.40.00) por inspección veterinaria de cada equino que ingrese al país.

- d) VEINTE BALBOAS (B/.20.00) por inspección veterinaria de cada bovino en tránsito que ingrese al país.

- e) DIEZ BALBOAS (B/.10.00) por inspección veterinaria de cada ovino o caprino, porcino, ave, canino y felino y otras especies en tránsito que ingresen al país.

2. En Aeropuertos:

- a) Desinfección e incineración de las camas de bovino, CINCO BALBOAS (B/.5.00) por animal; de equinos, DIEZ BALBOAS (B/.10.00) por animal, cerdos, ovinos y caprinos, TRES BALBOAS (B/.3.00) por animal.

- b) QUINCE BALBOAS (B/.15.00) por cada metro cúbico de producto incinerado, DOS BALBOAS (B/.2.00) por bolsas plásticas con peso máximo de 50 libras de producto incinerado.

Estos cobros se realizarán por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a las compañías aéreas, cargueros que transportan a los animales o plantas o productos o subproductos de origen agropecuario.

00044

- c) CUARENTA BALBOAS (B/.40.00) por inspección veterinaria de cada equino que ingrese al país.
- d) VEINTE BALBOAS (B/.20.00) por inspección de cada bovino que ingrese al país.
- e) DIEZ BALBOAS (B/.10.00) por inspección veterinaria de cada ovino, caprino, porcino, ave, canino y felino y otras especies que ingresen al país.
- f) Retención de productos o subproductos de origen agropecuario:
 - TRES BALBOAS (B/3.00) por cada día cuando quede a temperatura ambiente.
 - CINCO BALBOAS (B/.5.00) por cada día cuando necesiten refrigeración.

3. En Fronteras:

- a) CUARENTA BALBOAS (B/40.00) por inspección veterinaria de cada equino que ingrese al país.
- b) VEINTE BALBOAS (B/20.00) por inspección veterinaria de cada bovino que ingrese al país.
- c) DIEZ BALBOAS (B/10.00) por inspección veterinaria de cada ovino, caprino, porcino, ave, canino y felino y otras especies que ingresen al país.
- d) Retención de productos y subproductos de origen agropecuario:
 - TRES BALBOAS (B/3.00) por día cuando quede a temperatura ambiente.
 - CINCO BALBOAS (B/5.00) por día cuando necesiten refrigeración.
- e) Incineración de bolsas de comidas o desperdicios, DOS BALBOAS (B/2.00) por bolsas de incineración de cada 50 libras.

Parágrafo:

La inspección veterinaria señalada en los numerales descritos anteriormente, se refiere a la revisión de documentos y examen clínico veterinario.

4. En Recintos Aduaneros y Aduanas Postales:

- a) Retención de productos o subproductos de origen agropecuario:

TRES BALBOAS (B/.3.00) por día cuando queden a temperatura ambiente.

CINCO BALBOAS (B/5.00) por día, cuando necesiten refrigeración.

5. En Estaciones Cuarentenarias:

- a) Equinos, TREINTA BALBOAS (B/.30.00) diarios por animal, durante un período de verificación mínima de siete (7) días.
- b) Ovicaprino, CINCO BALBOAS (B/.5.00) diarios por animal, por un período de verificación mínima de quince (15) días.
- c) Bovinos, DIEZ BALBOAS (B/.10.00) diarios por animal, por un período de verificación de quince (15) días.
- d) Porcinos, CINCO BALBOAS (B/.5.00) diarios por animal, por un período de verificación de (15) días.
- e) Aviar, CINCO BALBOAS (B/.5.00) diarios por cada animal, por un período de verificación mínima de quince (15) días.

Parágrafo:

Cuando la entrada al país de cualquier especie animal, se realice fuera del puerto autorizado, el propietario debe correr con el gasto de transporte hasta la Estación Cuarentenaria más cercana.

Todo animal que ingrese a la Estación Cuarentenaria deberá contar con un seguro que ampare su estadía, el cual será sufragado por el importador.

ARTICULO TERCERO:

La tarifa por la expedición de cada licencia Fito Zoosanitaria de exportación, importación, tránsito de animales, o subproductos de origen animal o vegetal y cada expedición de certificado Fito o Zoosanitario, será de CINCO BALBOAS (B/.5.00).

ARTICULO CUARTO:

Cuando la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria requiera que se custodie una carga, se efectuarán los siguientes cobros:

- a) VEINTE BALBOAS (B/.20.00) por custodia dentro del área Metropolitana.
- b) TREINTA BALBOAS (B/.30.00) por custodias de Panamá a Chorrera, Colón, Bejuco, Chame y San Carlos y viceversa.
- c) SESENTA BALBOAS (B/.60.00) por custodia de Panamá a Divisa, Penonomé, y Aguadulce y viceversa.
- d) OCHENTA BALBOAS (B/.80.00) por custodias de Panamá a Herrera y Los Santos y viceversa.
- e) CIEN BALBOAS (B/.100.00) por custodias de Panamá a Santiago y viceversa.
- f) CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por custodia de Colón a Chiriquí y viceversa.
- g) VEINTE BALBOAS (B/.20.00) por inspección de embarque de origen agropecuario los días sábados, domingo, feriados y nacionales, en los puertos marítimos, aeropuertos y fronteras. Será pagado por los comerciantes.
- h) TREINTA BALBOAS (B/30.00) por día laborado que caiga sábado, domingo, feriado y nacional en recinto aduaneros, el pago será cancelado por parte de la empresa transportadora.

Parágrafo:

El inspector de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria que efectúe las custodias por instrucciones del Jefe de Area, recibirá los viáticos establecidos conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO QUINTO:

En aquellos casos que sean necesarios los servicios profesionales de un Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario para la inspección de barcos, aviones, vehículos terrestres y su carga que arriben al país se cobrará CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por la primera hora y VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) por cada hora subsiguiente.

La inspección se refiere a la revisión de documentos, toma de muestras para examen de Laboratorios y supervisión de tratamientos.

ARTICULO SEXTO.

Las sumas recaudadas por los servicios de Cuarentena Agropecuaria ingresarán a un fondo común no sujeto al

principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos por la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Fiscalización y Control de la Contraloría General de la República.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 40 de 15 de mayo de 1995, el Decreto Ejecutivo N° 77 de 28 de agosto de 1995, el Decreto Ejecutivo N° 1 de 17 de enero de 1997 y todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

ARTICULO OCTAVO: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO N° 15
(De 3 de mayo de 1999)

Por el cual se designa la Delegación Nacional Tripartita que participará en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, como País Miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por el Artículo 3 de la Constitución de la OIT, tiene la obligación ineludible de participar a través de una Delegación Tripartita en la Reunión Anual de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Que en consulta con las Organizaciones Sociales Representativas de los Trabajadores y Empleadores, Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), se ha escogido a los representantes de los trabajadores y empleadores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase la Delegación Nacional Tripartita, que participará en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 1 al 17 de junio de 1999.